
LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU RAZONABILIDAD (UN ENSAYO SOBRE EL VALOR SIMBÓLICO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL)

*Jaime CICOUREL SOLANO**

“Quienes no tienen conciencia de su responsabilidad, quienes practican ciegamente su profesión de intérpretes del derecho, constituyen una amenaza para el desarrollo sensato de la sociedad.”

Aulis Aarnio
“Lo racional como razonable”

SUMARIO: I. Preliminaria; II. El valor simbólico de la función jurisdiccional; III. Justificación de las decisiones judiciales; Conclusión.

I. PRELIMINARIA

Cuando en foros académicos como este se discute sobre temas como la democracia, el Estado constitucional o la justicia electoral no es extraño descubrir en muchas de las ponencias participantes algunas páginas dedicadas a analizar la forma en la que, por lo menos en las sociedades democráticas, los jueces llevan a cabo su función. Este análisis suele concluir con la esperanza, más bien exigencia, de que estos operadores jurídicos se mantengan siempre dentro de los límites que impone el sistema jurídico. Tal exigencia incluye el reclamo, no menor,

* Profesor e investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF.

de que las decisiones que dichos operadores tomen sean razonables, es decir, que se conviertan en las soluciones más adecuadas a los conflictos que les son planteados. Pero ¿es posible determinar, ya no digamos con una exactitud absoluta, sino con cierta aproximación, aquellos límites sistémicos? Y si esto es factible ¿cómo podemos asegurar que las decisiones de los jueces sean, en todos los casos, las más correctas?

Estas preguntas requieren, sin duda, una respuesta pronta y apropiada. Sin embargo, difícilmente podríamos obtener un producto con estas características si no resolviéramos previamente una cuestión más, la cual consiste en saber por qué la mayoría de los estudiosos de la actividad jurisdiccional, aún reconociendo que el sistema jurídico no es una creación perfecta ni la expresión exacta de la voluntad general, lo siguen colocando por encima del trabajo que realizan los jueces. Una explicación razonable puede encontrarse en los efectos reactivos que ha producido, en cada vez más países, la denominada “crisis de la legalidad”, cuyas expresiones más notables son la formulación de códigos alternativos de comportamiento que alientan la corrupción y la ausencia de un sistema de garantías que respalde el ejercicio de los derechos públicos.¹ Sin embargo, la explicación que requerimos es de otro tipo, la cual debe ser buscada no en el pensamiento consciente de los sujetos que elaboran dichos estudios, sino en la acción simbólica de una ideología: el racionalismo, y en la operación natural de un sistema social complejo: el derecho.

Pues bien, estas líneas pretenden convertirse en la nota introductoria de la explicación buscada. En ellas se tratará de demostrar, como lo han hecho algunos teóricos,² que tanto las posi-

¹ El problema de esta explicación es que la crisis también afecta el reconocimiento de la cualidad autoritativa de la ley, lo que provoca que ella misma sea objeto de crítica. Véanse respecto de este tema las consideraciones que hace Luigi Ferrajoli en su trabajo *Derechos y garantías*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, España, Trotta, 2001, pp. 15 y ss.

² Como muestra de esto podemos mencionar al jurista polaco Jersy Wróblewski, quien explica con suficiente detalle la evolución, aparentemente dialéctica, que en el transcurso de los siglos ha seguido la ideología de la aplicación judicial del derecho. Durante esta evolución, señala este autor, la ideología de la decisión legal y racional se transformó en la concepción más equilibrada sobre la acción de juzgar, al rechazar, por un lado, los postulados falsos del positivismo formal y al aceptar, por el otro, los elementos valiosos de la ideología del derecho libre. Ver a este respecto el artículo titulado “Ideología de la aplicación judicial del derecho”, trad. de Géssie Fontus, en *Crítica Jurídica*, México, IJ-UNAM, 1992, pp. 82 y ss. A lo largo de este trabajo se explicitará aún más el curso de este proceso evolutivo.

ciones que colocan al sistema jurídico sobre la labor jurisdiccional, como aquellas que lo supeditan a la voluntad del juez, se encuentran, de alguna manera, equivocadas. También se intentará describir la forma en que los símbolos ideológicos, aún constituyendo la base común de estas dos posiciones, se han transformado en el principal factor de su rivalidad. Finalmente, se hará un breve análisis del modo en que, a partir de la acción de dichos símbolos, es conducida la demanda de razonabilidad de las decisiones que son tomadas por los órganos jurisdiccionales. Comencemos entonces.

II. EL VALOR SIMBÓLICO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Parece indiscutible que la función jurisdiccional constituye una de las representaciones más típicas del fenómeno jurídico. Esto es verdad no sólo porque los órganos que la realizan han asumido una posición fundamental en la institucionalización de la principal característica de dicho fenómeno: el ejercicio permitido de la fuerza pública, sino porque el substrato ideológico que orienta a tal función (liberalismo, racionalismo e ideología del conflicto) le ha atribuido un valor simbólico tan poderoso que ha logrado colocarla en la base de la estructura funcional del moderno estado de derecho. Este valor simbólico ha jugado también un papel relevante en el fortalecimiento de la dimensión moral de los principales aspectos del orden social, pues el esquema de justificación racional utilizado en las decisiones judiciales ha servido, en mucho, para justificar, tanto la forma en que se han desenvuelto estos aspectos, como las consecuencias de su acción.³ Esta es la razón por la que a los órganos jurisdiccionales se les identifica totalmente con los modernos modelos del garantismo y el racionalismo.

El elemento ideológico al que nos hemos referido, específicamente el que se relaciona con las imágenes de la racionalidad y del con-

³ Ejemplos de estos aspectos los tenemos en la generación y aplicación de todo tipo de políticas públicas, en la creación y consolidación de estructuras económicas especiales y en el fortalecimiento de instituciones sociales, como la producción de leyes, el control del poder político y la protección de los derechos fundamentales.

flicto, no se incorporó, por cierto, de manera directa e inmediata en las explicaciones que sobre la función jurisdiccional se han dado. Tampoco ha sido recibido de este modo por los sujetos que la realizan, esto es, por los jueces. Por el contrario, siguió un camino diferente. Primero fue necesario que dicho elemento permeara las bases de la ciencia y la teoría del derecho, aunque en este caso no lo hiciera como una corriente de pensamiento determinada y consolidada históricamente (*i.e.* el racionalismo de la Ilustración), sino como una visión dogmática de las cualidades que debían identificar a todo modelo científico.⁴ Después se requirió que estas disciplinas, como consecuencia de los efectos que producían en las descripciones del sistema jurídico, condujeran la transformación operativa de éste y propiciaran, a partir de esta transformación, la exaltación del ascendente ideológico, finalmente, en los ámbitos de la jurisdicción y de la creación normativa.

De este modo, el sistema jurídico asumió una posición clave en el desarrollo del proceso. Con el tiempo y haciendo uso del esquema de “ensayo y error”, el sistema aprendió a corregir las deficiencias ocasionadas por su propia operación. De esta forma, logró asimilar simbólica y paulatinamente el espectro ideológico que había sido incorporado de manera previa en el discurso de la ciencia para, posteriormente, colocarlo en la base estructural del modelo decisional del juez. El proceso se desarrolló más o menos con la siguiente secuela:

Ante el influjo que ejercieron la ciencia y la teoría jurídicas en las explicaciones sobre el sistema jurídico, éste no tuvo más remedio que reaccionar con rapidez y asumirse, aún irreflexivamente, como una construcción altamente racional capaz de resolver, de

⁴ La ciencia y la teoría jurídicas también libraron una importante batalla para justificar su propia racionalidad. Baste tan sólo recordar que la primera, desde su origen, trató de respaldar su cientificidad al conducirse bajo los cánones racionales de las ciencias paradigmáticas (*i.e.* geometría, física, química, etc.) y que la segunda, por supuesto en su versión analítica, ha tenido que mantenerse, siempre, dentro de los límites racionales (sintácticos y comunicativos) que le ha impuesto su naturaleza lingüística. Un amplio estudio sobre cómo el modelo clásico de ciencia influyó sobre la actividad de los juristas romanos se encuentra en Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho. (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Themis, 1998, pp. 259 y ss.

una manera eficiente y, por supuesto, racional, la mayor parte de los conflictos sociales.

Esta visión que de sí mismo había creado el sistema se vio fuertemente respaldada por la acción directa de la ideología del racionalismo iluminista. Esta doctrina provocó una conmoción intelectual en el campo del derecho. El movimiento de codificación desarrollado en los siglos XVIII y XIX constituyó su producto más representativo. De acuerdo con esta doctrina, los textos legislativos debían ser el resultado de un depurado proceso racional, a través del cual pudiera darse a la voluntad general y a la naturaleza del hombre una expresión real. De esta manera, las codificaciones recientemente realizadas generaron una cierta fascinación en la mente de los juristas teóricos y prácticos.⁵ Para el “ciudadano” común (sobre todo el integrante de la clase burguesa), la nueva concepción sobre las leyes representó el medio más idóneo para reivindicar, por lo menos en el plano psicológico, su posición como principal actor social. Además, permitió que sus necesidades endógenas de certeza (*i.e.*, certeza frente al mundo) se vieran satisfechas a través de una legislación no sólo producto del consenso, sino altamente racional y estable.

Sin embargo, como la realidad operativa del propio sistema contradecía de algún modo la imagen creada ideológicamente, la introducción de normas que sirvieran como controles sistémicos de racionalidad se hizo indispensable. El sistema jurídico trató, aunque con muchas dificultades, de estar a la altura de su propia descripción. En este proceso, como en cualquiera otro que tuviera que ver con el funcionamiento del sistema jurídico, el ascendente ideológico, por sí mismo o por conducto de la ciencia, se mantuvo. Una clara muestra de ello es el uso “original” que los jueces han hecho de los modelos de interpretación formulados por los juristas (*i.e.* científicos del derecho), así como la incorporación de estos modelos a los textos legislativos. Los estudios teóricos que le atribuyeron al sistema las características de claridad, coherencia y completitud, así como la “invención” y uso del denominado postulado del “le-

⁵ Cfr., Nino, Carlos S., *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, UNAM, 1989, pp. 22 y 23.

gislador racional” también constituyen ejemplos significativos en este proceso de irritación mutua.

No obstante, las reacciones del derecho ante tales presiones no generaron sólo efectos benéficos (o parcialmente benéficos). La lucha histórica que enfrentaron las ideas políticas del liberalismo y del socialismo, y la influencia que estas doctrinas ejercieron en el pensamiento jurídico, provocó la tensión del vínculo racional que existía entre el aspecto formal del orden, representado por sus cuerpos normativos, y su aspecto material, reflejo de sus manifestaciones fácticas. El sistema se reconocía como institución resolutora o, mejor, canceladora de controversias, pero no podía aún conciliar la desigualdad que había surgido entre el valor (racional y operativo) de sus enunciados performativos y el de su “aplicación”.

En el campo de los estudios jurídicos, esta tensión fue expresada por dos concepciones antagónicas que trataron de explicar la posición que el juez debía tomar frente a la ley. La primera de ellas (de tinte positivista), por ejemplo, identificó a la función jurisdiccional con el esquema tradicional del pensamiento lógico: el silogismo.⁶ Esto hizo que la aplicación del derecho quedara subordinada al discurso del legislador y que su desarrollo se circunscribiera al uso exclusivo de las fórmulas racionales de la conclusión y de la subsunción.⁷ Por su parte, la segunda concepción (de sesgo antiformal) reaccionó antitéticamente a los excesos generados por la primera y planteó la necesidad de sustituir la ortodoxia del racionalismo axiomático por el análisis contextual de los casos y la justificación razonada de las decisiones.⁸ La labor de los jueces fue colocada por encima de los textos, los que, según este modelo, evidenciaron importantes contradicciones y defectos que debían ser corregidos. La interpretación crítica y abierta y la creación normativa de los órganos judiciales se convirtieron, por tanto, en los instrumentos idóneos para efectuar consistentemente esta tarea.

Paradójicamente, estas concepciones jamás negaron la substancia racional de su contraparte. En pocas palabras, no optaron por denun-

⁶ A este respecto véase Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, trad. de María Gascón, España, Trotta, 1997, p. 131.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Cfr.*, Wróblewski, Jerzy, *op. cit.*, pp. 28 y ss.

ciar la presencia del lado negativo de la diferencia (racionalidad/irracionalidad),⁹ como la expresión natural de la oposición. Si la pugna forzaba una reflexión mayor, el origen de la fricción debía ser buscado en la forma en que las ideas políticas influyeron en el discurso jurídico y, por su puesto, en los intereses sectarios que todas ellas representaron. El grado de razonabilidad que otrora prefiriera tomar una actitud prudente interpretando el papel de un competidor débil, reclamaba su verdadero liderazgo en el lenguaje legitimador de las ideologías rivales. Así, la discusión se centró en la mayor o menor razonabilidad que demostraran el legislador y el juez al llevar a cabo sus funciones. El primero, desde luego, a través de la positivación; el segundo, por conducto de la interpretación y la aplicación.

Con el tiempo, las consecuencias de la tensión, y la tensión misma, rompieron sus límites coyunturales para incorporarse a las explicaciones modernas y posmodernas sobre la acción de juzgar. En el proceso, los intereses de clase dejaron su estrato externo e inmediato y comenzaron a operar desde un nivel menos evidente. Esto permitió que, al interior de la comunicación jurídica, se controlaran eficazmente los umbrales de negación y crítica.

La racionalidad siguió un camino similar; logró reforzar su acción simbólica depurando los estándares utilizados en la construcción y en la justificación. De lo que se trataba era de constituir un frente común en contra del desequilibrio. No obstante, los resultados obtenidos fueron poco alentadores. Lo más que se consiguió fue que el sistema jurídico identificara a la tensión como complejidad interna y activara, por tanto, los mecanismos que pudieran estabilizarla. Uno de estos mecanismos, quizás el más relevante, fue el envío de la tensión a aquel espacio donde los controles sistémicos de coherencia y racionalidad, recientemente creados, funcionaran de un modo más sofisticado. Otro de ellos, y no

⁹ El uso de esta diferencia se encuentra basado en las investigaciones realizadas por el sociólogo alemán Niklas Luhmann sobre la funcionalidad de los sistemas sociales. Según este autor, la diferenciación de los sistemas, como de cualquier otro “objeto comunicativo”, es indispensable no sólo para llevar a cabo su descripción, sino, sobre todo, para justificar su unidad, identidad e independencia operativa. Ver Luhmann, Niklas, “Sistemas Sociales”, *Lineamientos para una teoría general*, trad. de Silvia Poppe y Brunhilde Erker, México, UIA - Alianza Editorial, 1992, p. 9.

de importancia menor, fue la irritación a los sistemas “ciencia” y “teoría” para que, por conducto de sus reacciones operativas, generaran explicaciones que permitieran resolver o por lo menos, neutralizar el conflicto. La función de este último mecanismo se vio materializada en las doctrinas jurídicas de la legalidad y la practicidad de la jurisdicción,¹⁰ en las teorías del razonamiento jurídico y en las concepciones políticas sobre el estado constitucional.

Al forzar su operación, el sistema tuvo que proteger primero el valor simbólico que recibió por la asimilación, aparente o real, de las cualidades intrínsecas de la ciencia. Este valor le había asegurado ya el uso de las categorías de objetividad y verdad¹¹ en sus descripciones autorreferenciales,¹² pero era necesario que esas categorías fueran aceptadas sin discusión por los observadores externos y por los sujetos en cuyos ámbitos conductuales se reflejaría finalmente su acción. Esta aceptación debía incluir la imagen de la cualidad protectora del derecho y, por ello, el manejo del código lícito/ilícito constituyó un importante paliativo para conducirla.

A partir de este código —el cual es utilizado fundamentalmente como factor de autorreconocimiento— se pudo introducir una nueva categoría: el conflicto. La importancia de esta categoría residió en

¹⁰ *Cfr.*, Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, pp. 133 y 134. Algunos aspectos de este modelo son también expuestos por Jerzy Wróblewski como parte de sus explicaciones sobre la ideología de la decisión legal y racional, *op. cit.* pp. 33 y 34.

¹¹ El uso de estas categorías se ve reflejado claramente en la expresión “verdad legal”, la cual es utilizada frecuentemente en el discurso jurídico.

¹² Las descripciones autorreferenciales son aquellas que efectúa el sistema jurídico de sí mismo. La autorreferencia con la que opera este sistema puede muy bien ser probada a través del análisis de ciertos enunciados que forman parte de su contenido. *Vid.*, Torres Nafarrete, Javier, nota a la versión española del libro de Luhmann, Niklas y De Georgi, Raffaele, *Teoría de la Sociedad*, trad. de Miguel Romero Pérez y Carlos Villalobos, Guadalajara, U. de G. - UIA - ITESO, 1993, pp. 10 y ss. Una clara representación de enunciados jurídicos autorreferentes la encontramos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se sabe, este artículo establece el procedimiento, rígido por cierto, de reforma constitucional, es decir, la manera en que deben ser modificadas todas las disposiciones constitucionales, pero al cumplir con esta misma cualidad (*i.e.* ser disposición constitucional) el propio artículo 135 deberá seguir, para su reforma, el procedimiento que él mismo determina. Reflexiones interesantes sobre este tema las podemos encontrar en el documento de Alf Ross titulado “Sobre la autorreferencia y un difícil problema de derecho constitucional”. Este artículo forma parte del libro *El concepto de validez y otros ensayos*, traducido por Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, Ed. Fontamara, México, 1991.

la bondad que automáticamente se le atribuyó al estado de solución y en la posición casi mística que adquirió, como factor condicionante de dicho estado, la principal representación factual del sistema: la actividad de los jueces.

Al ser codificada como productora natural de soluciones, la actividad jurisdiccional contribuyó considerablemente a la operatividad de los procesos de socialización. El sistema comenzó a potenciar el nivel problemático de los conflictos con el propósito de aumentar los beneficios grupales de su solución. La gravedad de los conflictos solucionados podía ser en muchos casos más imaginaria que real, pero la percepción que los miembros de un grupo podían tener de ella se inclinaba decididamente a la segunda opción. Un nuevo símbolo entraba a la escena comunicativa. Aún cuando la cualidad conflictual de ciertos acontecimientos fuera establecida por el mismo sistema, lo único que quedaba arraigado en la mente de los sujetos era la capacidad de éste para solucionarlos y la idoneidad de los propios instrumentos para plantear la solución. Es cierto que el peso de esta creencia podía ser cuestionado desde el seno de otros procesos comunicativos, pero no hay duda de que en el universo de lo cotidiano y de sus representaciones subjetivas dicho cuestionamiento era apenas imaginable.¹³

La simbología del conflicto produjo efectos considerables sobre la simbología de la racionalidad. La tensión localizada ahora en los linderos de la coherencia sistémica adquirió un cariz especial que transformó la competencia racional. Ahora, las decisiones judiciales no sólo debían demostrar su racionalidad al vincularse con las positivaciones del sistema (normas) y al construirse consistentemente, sino que, además, debían justificar su posición como las mejores soluciones de los conflictos. La racionalidad se convirtió en una condición necesaria pero no suficiente para la calificación operativa de las decisiones por parte del sistema. Se requería, adicionalmente, que

¹³ La destematización del derecho en un proceso comunicativo específico puede ser interpretada como el resultado de una selección depurada de soluciones, en la que el derecho mismo no constituyó la mejor opción, pero nunca como la negación absoluta de su capacidad para resolver conflictos. La interpretación contraria equivaldría a negarle al derecho su cualidad de sistema social. Véase Luhmann, Niklas, "La comunicación jurídica", trad. de Jorge Brash, en *Confluencias*, órgano de difusión de la reforma democrática, Xalapa, vol. I, núm. 1, septiembre de 1996, pp. 20 y 22.

dichas decisiones reflejaran el grado máximo de razonabilidad que, en el contexto de los posibles casos, exigiera la propia comunicación.

No obstante la interacción de símbolos (racionalidad-conflicto) y la aceptación de la razonabilidad como la imagen de su identidad,¹⁴ el sistema jurídico tuvo que enfrentarse a los nuevos problemas internos que surgieron al tratar de codificarla. Estos problemas fueron representados por la falta de capacidad para introducir reglas que determinaran el valor de las decisiones atendiendo a la fuerza de sus argumentos (*i.e.* razones) y por la imposibilidad de controlar, aún con estándares definidos,¹⁵ los márgenes subjetivos de interpretación de los enunciados normativos (incluidos en ellos los que contenían los estándares).¹⁶ La falta de capacidad le aseguró la crítica teórica, oculta en las explicaciones sobre el valor *prima facie* de las decisiones y sobre la inexistencia de una sola respuesta correcta (argumentativamente correcta) para cada caso planteado. La ausencia de controles para la interpretación subjetiva, en cambio, le ocasionó un aumento considerable de información no codificada y, por lo tanto, de incertidumbre interna.

Aún así, el sistema encontró soluciones alternativas. Sustituyó la competencia argumentativa por valores predeterminados, mismos que le permitieron reducir su complejidad y aliviar de alguna forma la tensión. De este modo, desde el punto de vista del sistema, el valor y la posición de las decisiones judiciales dependía, no

¹⁴ Aquí nos referimos, en términos luhmannianos, a la identidad de la propia diferencia.

¹⁵ El establecimiento de los estándares interpretativos se lleva a cabo a través de su inclusión en determinadas normas del sistema. En el derecho mexicano, los artículos 14 de la Constitución Federal, 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 19 del Código Civil para el Distrito Federal y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán constituyen normas de esta clase.

¹⁶ Con la expresión "márgenes subjetivos de interpretación", nos referimos a los diversos significados que los jueces pueden atribuirles a las normas al momento de aplicarlas. Es cierto, por otro lado, que tal diversidad no puede extenderse ilimitadamente; empero, su efectos naturales son suficientes para provocar interpretaciones válidas completamente contradictorias. El procedimiento de denuncia de contradicción de tesis de jurisprudencia carecería de sentido si esta posibilidad no se pudiera actualizar. El problema de la pluralidad de interpretaciones o del, como suele denominarse, "pluralismo interpretativo", es esbozado por Joseph Raz cuando trata de darle respuesta a la pregunta ¿por qué interpretar? Ver el artículo cuyo nombre es expresado por esta pregunta, incluido en el número 5 de la Revista *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, octubre de 1996, pp. 25-40.

de la aptitud de sus argumentos (*i.e.* razones) para competir y vencer, sino de la existencia de reglas que las colocaran en diferentes planos, es decir, unas por encima de otras. El contenido de estas reglas es semejante en muchos de los órdenes jurídicos existentes y, por lo mismo, su identificación puede resultar relativamente simple. Dentro de este contenido es común encontrar disposiciones que: a) establecen la posibilidad (acotada) de revisar el sentido de las decisiones; b) crean órganos jurisdiccionales “límite”, cuyas resoluciones no pueden ser objeto de una revisión posterior; c) conforma a los órganos a través de un proceso rígido de selección, y d) conducen una importante parte de la función judicial con base en fórmulas de decisión colegiada.¹⁷

¹⁷ Basten algunos ejemplos para demostrar la existencia de esta clase de normas dentro del derecho mexicano.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 99, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II de su artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. También se menciona que la Sala Superior se integrará con siete Magistrados Electorales y que le corresponderá resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos de su competencia. Finalmente, se indica que los Magistrados que integran la Sala Superior deberán satisfacer, por lo menos, los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre estos requisitos se encuentran, de acuerdo con el artículo 95 de dicha Norma Fundamental, los siguientes: a) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, y b) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Por su parte, en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que las resoluciones que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. En el ámbito local, existen mandatos semejantes. Muestras de esto son los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 97 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 146 a 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa. En el primero de ellos se señala que el Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral; funcionará en salas unitarias, colegiadas y en Pleno, y sus integrantes deberán cumplir con los requisitos que señale la ley, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.¹⁹ En los dos últimos se establece que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado; se integrará por una Sala uninstitucional, compuesta por cinco Magistrados Electorales, y resolverá en forma definitiva e inatacable los asuntos de su competencia. En este caso también se requiere que los Magistrados Electorales cumplan con requisitos similares a los deben satisfacer los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Algunos de estos requisitos son: tener una edad mínima de treinta y cinco años al día de la designación y tener título profesional de abogado con una antigüedad mínima de diez años.

Como consecuencia de los constantes esfuerzos que ha realizado el sistema jurídico, el control de la razonabilidad de las decisiones judiciales generado por él ha logrado convertirse en un instrumento eficaz para conducir su funcionalidad interna. Del mismo modo, en el terreno de la vida cotidiana la aceptación de su fuerza autoritativa se mantiene casi sin discusión. Los debates que se presentan en torno a ella constituyen sólo una reacción mínima. Los símbolos actúan con poder y apuntalan la asimilación pasiva de las bondades (más aparentes que reales) de la ley. “La aceptabilidad del derecho y la credibilidad de los sistemas están basadas únicamente en el cumplimiento de las formas legales por parte de la legislación.”¹⁸ El contenido normativo viene previamente respaldado por el estigma ideológico, lo que asegura que el margen de cuestionamiento, personal y societal, se reduzca considerablemente. Esta situación puede muy bien ser explicada a través de la conocida diferencia habermasiana entre la operación de un sistema social (por ejemplo el derecho) y la vida real de un ser humano (*Lebenswelt*).¹⁹ Según Habermas, el sistema ejerce un fuerte influjo sobre la vida ordinaria de las personas que le permite no sólo encaminarla sino, sobre todo, transformarla. Los conceptos de “superregulación” y “superpolitización” son los que mejor ilustran tal transformación,²⁰ ya que los mismos posibilitan la identificación de las dos principales vías en las que esta última se ha desarrollado. Estas vías son: la “publicidad manipulativa” y la burocratización.²¹ A partir de la primera, la confianza general en el sistema se presenta como una realidad cotidiana, lo que provoca que la gente piense (y se piense) en términos del propio sistema, es decir, siguiendo la matriz de su racionalidad comunicativa. Con base en la segunda, las actividades administrativas del Estado son vistas como un presupuesto necesario para la ejecución de las labores comunes. “El acento del poder se desplaza de la legislación a la administración.”²² Las relaciones ya no son más el resulta-

¹⁸ Cfr., Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 39.

¹⁹ Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, trad. de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, 1987, citado por Aarnio, Aulis, *op. cit.*, p. 39.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*, p. 40.

²² *Ídem*.

do de una convivencia privada; se han convertido, en cambio, en la consecuencia de la operación de redes administrativas en las que el hombre cotidiano adquiere el papel de súbdito.

De cualquier manera, los problemas relacionados con la razonabilidad de las decisiones judiciales se presentan nuevamente cuando se cuestiona la existencia de esta cualidad desde la perspectiva externa, esto es, desde la visión de las teorías argumentativas. En la actualidad, ha surgido un buen número de teorías de la argumentación jurídica que, tomando como objeto de análisis esta clase de dilemas, han logrado formular explicaciones consistentes sobre el desenvolvimiento y los resultados de la denominada “competencia decisional”. Una de estas explicaciones es la relativa a los estándares de justificación (interna y externa) a los que deben sujetarse las resoluciones de los jueces para ser consideradas productos aceptables.

III. JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Las decisiones judiciales constituyen un tipo especial de decisiones jurídicas. En general, este tipo de decisiones se caracteriza porque resuelven, o pretenden resolver, conflictos “sociales” de un modo racional, es decir, a través de la expresión de razones que sustentan o justifican su sentido.²³ Esta característica las obliga a seleccionar previamente las razones que han de ser empleadas y a justificar, con el apoyo de nuevas razones, el resultado mismo del proceso de selección. Como la selección de las razones determina el valor de las decisiones frente a otras posibilidades de decisión, la justificación de la selección se convierte en el origen de la justificación racional de toda la decisión, incluyendo, por supuesto, su representación lingüística y su significado normativo.

No es útil, por otro lado, aventurarse a discutir sobre la manera en que se seleccionan y justifican las razones justificadoras de la

²³ La racionalidad instrumentada, así como la cualidad dilemática de los conflictos pueden tener, como lo hemos visto, una naturaleza real o simbólica, o incluso ambas.

selección.²⁴ Desde el punto de vista de la argumentación jurídica, carece de sentido, aunque sea posible, retroceder demasiado en el camino de las justificaciones (*i.e.* fundamentos), en particular porque el universo de razones es limitado y porque las justificaciones que se exigen para resolver determinados predicamentos no pueden ser, sin más, sustituidas por otras. Una persona puede preguntar el porqué (la razón) de algo y continuar con la misma pregunta cada vez que se le responde, pero es indudable que las últimas respuestas coincidirán enormemente con las primeras y que, por ello, la solidez de las razones expuestas pueda verse altamente cuestionada.

En el contexto de las decisiones judiciales, la necesidad de justificación adquiere diferentes niveles. Estos niveles dependen de la importancia social que se le dé a los conflictos que son atendidos por cada una de ellas y de las pruebas de racionalidad a las que las mismas se sujetan. En nuestra cultura jurídica, la máxima exigencia de justificación la tienen las decisiones judiciales, pues se considera que a través de ellas se resuelven los conflictos sociales de mayor importancia, situación que las mantiene, por ello, como imágenes arquetípicas del estado de derecho. Las decisiones de quien crea derecho o de quien lo describe científicamente se encuentran colocadas en un segundo plano.

La exigencia de justificación presupone la acción de una o varias expectativas que rechazan, por un lado, el empleo de la discrecionalidad y, por el otro, el carácter absoluto de la evidencia. La justificación, por tanto, involucra el cumplimiento de reglas predeterminadas de decisión (en nuestro caso reglas sistémicas) y la presencia de una buena gama de posibles respuestas. Además, incorpora la ponderación de argumentos y la elección de unos sobre otros para obtener un “vencedor” (competencia argumentativa). Las valoraciones sociales, culturales y jurídicas del decidor constituyen también un presupuesto condicional de ella.

La justificación de las decisiones judiciales puede ser analizada desde cuatro contextos distintos. En cada uno de ellos se realizan

²⁴ Esta posición es semejante a aquella que sostiene, con un especial escepticismo, que es imposible fundamentar todos los fundamentos. Ver a este respecto Luhmann, Niklas, “La argumentación jurídica. Un análisis de su forma”, trad. de Héctor Fix Fierro, en *Teoría de los Sistemas Sociales (artículos)*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, pp. 173 y 174.

operaciones que confirman la acción simbólica del factor ideológico. La racionalidad es presupuesta si la justificación se orienta por los contenidos normativos del sistema. Racionalidad equivale, en este caso, a legalidad. La razonabilidad, por su parte, es aceptada si la decisión es el resultado de una confronta de razones y argumentos, en la que los que la sustentan cumplieron de mejor manera (desde la percepción de una audiencia determinada) las pruebas impuestas por la propia confronta. Estas pruebas deben ser capaces de demostrar que los argumentos vencedores fueron los que tuvieron el menor número de defectos lógicos, lingüísticos y semánticos.

Los contextos de justificación se desarrollan en el ámbito de dos dicotomías. La primera expresa la diferencia entre justificación interna y justificación externa. La segunda entre lógica formal y lógica no formal.²⁵ En ellas se hace patente la necesidad de que las decisiones no sólo cuenten con una construcción formal adecuada, sino que mantengan contenidos materiales altamente aceptables. Para alcanzar una justificación adecuada desde el contexto puramente formal, las decisiones deben ser construidas sobre la base estructural del silogismo y sobre cálculos lógicos. En el primer caso se debe partir de la existencia de una premisa normativa y otra fáctica y derivar el sentido de la decisión de ellas en términos de conclusión. En el segundo, en cambio, se debe atender a los significados lógicos de las expresiones lingüísticas a través de las cuales las normas adquieren representatividad. Por su parte, para lograr justificar en el contexto material las decisiones, es indispensable que en torno a ellas se den razones aceptables que soporten la elección del contenido de las premisas, esto es, la expresión de significados normativos plausibles y el uso de las valoraciones necesarias para interpretar los hechos (*i.e.*, prueba suficiente de hechos). La sujeción a estos cuatro contextos de justificación puede ser vista como la forma más idónea, hasta el momento, para asegurar el control de la razonabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

²⁵ Cfr., Wróblewski, Jersy, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. de Javier Ezquiaga Ganuzas, México, ITAM, 2001, pp. 52 y ss.

CONCLUSIÓN

El sistema jurídico, al igual que la estructura decisional del juzgador, tiene defectos; sin embargo, en ambos casos estos defectos tratan de ser corregidos. El sistema jurídico genera controles internos para eliminarlos, lo que propicia la creación y utilización de sus propios estándares de racionalidad. Los jueces, en cambio, expresan una actitud más abierta y razonable al momento de sujetar el sentido de sus resoluciones al tamiz especial de los contextos argumentativos. Por ello, la responsabilidad final en la conducción de los nuevos procesos de decisión judicial, como el que se desarrolla en el ámbito del derecho electoral, debe ser vista no como una prebenda concedida al vencedor de una justa, sino como un deber compartido por todos los que participamos de alguna manera en ellos. El cumplimiento de este deber ya se ha visto materializado en el arduo trabajo que realizan, y han realizado, muchos de los aquí presentes. Algunos de nosotros hemos sido testigos constantes de ello. Cuántas veces no nos hemos sorprendido con las expertas soluciones que han dado, por ejemplo, los Magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Locales a casos, en verdad, difíciles. Pero nos sorprendemos todavía más cuando los escuchamos hablar no sólo de derecho, sino de música, poesía o cualquier tipo de arte. Frente a esta clara muestra de cultura y conocimiento no nos queda más que, tímidamente y en silencio, preguntarnos cómo pueden estos admirables sujetos robarle tiempo al tiempo y vivir su vida personal con la misma intensidad que la profesional. Aún no lo sabemos, pero de lo que sí debemos estar seguros es que tan digno talante suele ser compartido también por los jóvenes abogados que los apoyan, quienes a pesar de su corta edad, corrijo, porque cuándo la edad ha sido obstáculo de la sabiduría y la entrega, quienes haciéndole el honor a su juventud, y me pregunto: ¿es necesario honrar a algo que es de por sí honroso? Termino: quienes siguiendo las enseñanzas de los primeros asumen, junto con ellos, el colosal compromiso de impartir justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, España, Trotta, 2001.
- Luhmann, Niklas, “Sistemas Sociales”, *Lineamientos para una teoría general*, trad. de Silvia Poppe y Brunhilde Erker, México, UIA - Alianza Editorial, 1992.
- , “La comunicación jurídica”, trad. de Jorge Brash, en *Confluencias*, órgano de difusión de la reforma democrática, Xalapa, vol. I, núm. 1, septiembre de 1996.
- , “La argumentación jurídica. Un análisis de su forma”, trad. de Héctor Fix Fierro, en *Teoría de los Sistemas Sociales (artículos)*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, pp. 173 y 174.
- Luhmann, Niklas y De Georgi, Raffaele, “Teoría de la Sociedad”, trad. de Miguel Romero Pérez y Carlos Villalobos, Guadalajara, U. de G. - UIA - ITESO, 1993.
- Nino, Carlos S., *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, UNAM, 1989.
- Raz, Joseph, “¿Por qué interpretar?” *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 5, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, octubre de 1996.
- Ross, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, traducido por Genaro R Carrió y Osvaldo Paschero, Ed. Fontamara, México, 1991.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho. (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, 2ª ed. Themis, 1998.

Jaime Cicourel Solano

Wróblewski, Jersy, *Ideología de la aplicación judicial del derecho*, trad. de Géssie Fontus, en *Crítica Jurídica*, México, IJ-UNAM, 1992.

—, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. de Javier Ezquiaga Ganuzas, México, ITAM, 2001.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, trad. de María Gascón, España, Trotta, 1997.